

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil, vigente).

Real decreto e instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los procedimientos oficiales, pagando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peretas	FUERA DE CORDOBA	Peretas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín comprendrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pagará a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordene de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abnen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 28 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.421

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos dice á este Gobierno con fecha 25 del corriente lo que sigue:

«Ruego á V. I. que con vista de las correspondientes relaciones juradas que deben obrar en este Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 7 de Marzo próximo pasado, en su relación con el art. 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, se sirva invitar directamente á los tenedores de trigo en esa provincia que cedan á precio de tasa á este Ministerio las cantidades de que dispongan del indicado cereal una vez cubierta las naturales necesidades de cada localidad, á cuyo efecto le remitirá por duplicado el documento que han de suscribir y en el que solo ha de

llevar en blanco un hueco destinado á la cantidad de grano que se hallen dispuestos á vender.

Al propio tiempo que les previene que la contestación deben darla en el término de cuarenta y ocho horas á partir de la fecha en que reciban la invitación, hágalas saber mi confianza de que han de acceder á la petición que se les hace, puesto que se trata de asegurar así el plan general de abastecimiento de la Nación, y adviértales que si alguno por egoismos mal entendidos no atendiera al ruego de referencia, este Ministerio en el mismo momento en que termine el plazo en cuestión, procederá á ordenar las licitaciones á que haya lugar, que se realizarán, en su caso, á razón de 44 pesetas los cien kilogramos en estación ó fábrica, con objeto de que el margen que resulta de dicha cifra, comparada con la de la tasa, se destine á satisfacer los correspondientes gastos que lleva consigo la expropiación, evitando así el sobreprecio que no otro supuesto pesaría indebidamente sobre el consumidor.

Lo que publico en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan las invitaciones correspondientes á los tenedores de trigo de una manera directa, y en nombre de mi autoridad, remitiendo á este Gobierno la relación nominal de los señores que voluntariamente cedan el trigo á precio de tasa, con expresión de la cantidad, teniendo entendido que antes se hace preciso el abastecimiento de

la localidad y que los ofrecimientos han de ser del cereal sobrante. En el caso de que la existencia actual del trigo de un término municipal no fuese bastante para cubrir las necesidades del vecindario hasta la próxima cosecha á razón de un gasto de 350 gramos del cereal por habitante y día, debe la Alcaldía remitir una certificación expresando que no hay sobrante para ofrecerlo. El documento por duplicado que ha de suscribir el tenedor de trigo que lo ceda al precio de tasa al Ministerio de Abastecimientos debe redactarse en la siguiente forma:

«D., vecino de, declaro que cedo voluntariamente la cantidad de kilos de trigo que poseo en al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos y que vendo al precio de tasa establecida. Fecha y firma.—Visto bueno del Alcalde.»

«Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á estas órdenes y se cumplan con toda eficacia dentro de los plazos indicados.»

Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Gobernador civil interino, Félix Peiro y Zafra.

Circular núm. 1.422

El Sindicato oficial de Fabricantes de Harinas de la provincia de Jaén, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. S. que con esta fecha se han expedido nombramientos de De-

legados especiales de este Sindicato para la compra de trigos en esa provincia, á favor de don Juan Alcalá Campos, don Adolfo Tejada Ruiz, don Julio López Rascón, don Tomás López León y don Juan Vizcaino.»

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Gobernador civil interino, Félix Peiro y Zafra.

Circular número 1.416

El Sindicato oficial Harinero de la provincia de Barcelona, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Señores Delegados de Compra nombrados por el «Sindicato oficial Harinero de la provincia de Barcelona», en la de Córdoba

- José de Rioja, de Córdoba.
- Francisco Gavilán Muñoz, de El Campio.
- Miguel Huertas y Compañía, de Cañete de las Torres.
- Moela hermanos, de Villa del Río.
- Rodriguez hermanos, de Córdoba.
- Carbonell y Compañía, Sociedad en Comandite, de Aguilar de la Frontera.
- Hijo de Josefa Grande, de Coronada.
- Ruano y Compañía, de Arjona.
- Joaquín Gisbert, de Andújar.
- Francisco Navarro Matarrodens, de Andújar.
- José Infante, de Valsequillo.
- Tomás Ponce Jiménez, de Córdoba.
- Pedro Barata, de Monterrabio.

Antonio Martínez, de Ecija.»

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1919.—El Gobernador civil interino, Félix Peiro y Zafra.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras en cada provincia.

CAPITULO VIII

Custodia y movimiento de los fondos que administran las Juntas

Artículo 32. Los fondos que administran las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras se custodiarán en las respectivas Sucursales de provincia de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente.

Artículo 33. Para realizar el movimiento de fondos producidos por ingresos y pagos de carácter ordinario que las necesidades de las obras y servicios requieren, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco de España cuentas corrientes, en las que deberán existir solamente los fondos que se concepten necesarios para el pago de atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán a nombre de dichas Juntas de Obras, tomándose nota en las Sucursales del Banco de las firmas del Vicepresidente, Vocal interventor y Secretario contador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entradas y salidas de caudales.

Artículo 34. En las sesiones que celebren las Juntas para acordar pagos, el Vocal interventor y el Secretario contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la Sucursal del Banco de España en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible en esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que preceda autorizar, la Junta acordará llevar a la reserva de la Caja de depósitos la suma que prudencialmente juzgue conveniente, en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta, y de las atenciones de abono urgente y de probable presentación que se hayan de satisfacer en suspenso ó con libramientos a justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar, la Junta dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos, para atender a aquellos pagos y a las necesidades de carácter eventual ó urgente mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 35. Los ingresos de fondos

en las cuentas corrientes en las Sucursales del Banco de España, se harán, generalmente, por el Depositario pagador, cuando lo ordene el Vicepresidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario contador. Cumplimentada esta orden, con la realización material del ingreso, el Depositario pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón-resguardo expedido por el Banco al Vocal interventor al Secretario contador y al Vicepresidente, los que, respectivamente, firmarán, con la fecha, las notas de «interviene», «tomó razón» y «enterado». El talón-resguardo quedará en poder del Depositario pagador y producirá efecto de documento de descargo sólo en el caso de que tenga las tres notas anteriormente relacionadas.

Las ingresos procedentes de la recaudación de los arbitrios de las Juntas se harán por los recaudadores en la cuenta corriente de las Sucursales del Banco de España, en los plazos que la Comisión ejecutiva le señale en cada caso.

Artículo 36. Los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de las Juntas, se efectuarán en la Caja de la Junta por el Depositario pagador y se realizarán ó con numerario ó con cheques nominativos a cargo de la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos del personal por nóminas y relaciones de jornales, y los pagos de material, cuyo importe sea menor de 2 500 pesetas; y por cheques nominativos a cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma, y las certificaciones por obras contratadas ó por suministro de material concursado.

Artículo 37. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las Sucursales del Banco de España con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario en la Caja del Depositario-Pagador, el Vicepresidente y el Secretario Contador extenderán, con el «interviene» del Vocal Interventor, el correspondiente cargamento a nombre del Depositario-Pagador, el cual firmará en este documento el recibí contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Artículo 38. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen a los pagos que deban realizarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario-Pagador, firmado por el Vicepresidente y el Secretario Contador, con el «interviene» del Vocal Interventor. El proveedor ó contratista que haya de cobrar firmará el recibí en el libramiento contra la entrega de un cheque, cargo del Banco, de igual importe, autorizado

también por el Vicepresidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador.

El Depositario Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques contra la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados a los acreedores y proveedores de las Juntas, firmados solamente por el Vicepresidente y el Vocal-Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos a que se refieren los cheques, el proveedor firmará delante del Secretario y del Depositario-Pagador el recibí del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente, que en aquel acto le hará el Depositario-Pagador después de firmado el cheque por el Secretario, quedando de esta suerte el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediere de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar se preparará para su entrega al proveedor, con una sola firma (la del Vicepresidente ó la del Vocal-Interventor), firmando el proveedor el recibí del libramiento en presencia del Secretario y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados a los acreedores ó proveedores se extenderá como documento de formalización el cargamento correspondiente a favor del Depositario-Pagador, que producirá el asiente de cargo al de data del libramiento.

Artículo 39. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas las primeras por el talón-resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España, y las segundas por la correspondiente carta de pago. Sobre estos documentos se harán por el Vicepresidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador las anotaciones dichas en el artículo 35, a los efectos procedentes de la Contabilidad.

Artículo 40. En el caso de que la exacción se haga directamente a los contribuyentes por la Oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de ella pasará nota, formulada en una hoja talonaria de la recaudación efectuada, y el empleado cobrador dependiente de esta Oficina hará el ingreso

en la cuenta corriente de la Junta en la Sucursal del Banco de España, presentando al Secretario Contador el talón-resguardo de ingreso en el Banco, en el cual pondrá el Secretario, con la fecha, la nota de «tomó razón».

Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal-Interventor y el Secretario-Contador, teniendo a la vista los datos necesarios.

Practicada la liquidación, se entregará al cobrador un documento de descargo y conformidad, a cambio de los talones-resguardos correspondientes a los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la Contabilidad y en la Intervención.

Artículo 41. El Jefe de la Oficina de recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades que acuerden las Juntas, según la importancia de las sumas que estos empleados hayan de manejar.

(Concluida).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.398

Lista de los Jurados del partido judicial de Castro del Río, que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 14, 15 y 16 de Mayo próximo, a las trece, para conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de robo y robo, contra Rafael Ruiz Roldán y otros y Antonio Salido Mármo y otros.

Cabezas de familia

D. José María Roz Aranda
Nicolás Doncel Garrido
Pedro Perez Bello
Antonio Prados Navajas
José María Moreno Ambrosio
Francisco Rivas Salido
Rafael Ganancias Ruiz
Rafael Mármo Palma
Cristóbal García Millán
Andrés Villatoro Martínez
Francisco Navajas Aranda
Federico Luque Millán
Pedro Luque Cáceres
Emilio Perez Mármo
Antonio Gomez Moreno
Tadeo Millán Córdoba
Emilio Lucena Córdoba
Eduardo Borrón Reyes
Rafael Chamizo Castro
Cristóbal Castro Márquez

Capacidades

D. Carlos Serrana Sahagún
José Osuna Escobar
Juan A. Fuentes Rodríguez
Vicente Villatoro Aranda
Rafael del Río Valdelomar
Rafael Jimenez Alburrea
Francisco Navajas Millán
José Bello Salido

D. Francisco Rodríguez Criado
Antonio Salido Gutierrez
José Navajas Millán
Salvador Barrón Reyes
Miguel Pineda Lopez
Eduardo Garcia Lopez
José María Ruiz Lucena
Rafael Leva Carmona

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Fernández de Villalta
José Ruiz Alcántara
Fernando Naval Garzón
Rafael Moya Sánchez

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José de Toro Castilla

Córdoba 25 de Abril de 1919.—El Secretario José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Otero.

AYUNTAMIENTOS

OBEJO.—Núm. 1.406

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que como preliminares del sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año de 1919-20, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho a ser designados con el expresado objeto y las demás diligencias que sobre designación de Secciones y señalamiento de Adjuntos requiere la ley; cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, dentro del cual se recibirán por esta Alcaldía las reclamaciones que se presenten contra tales operaciones.

Dado en Obejo a 25 de Abril de 1919.—El Alcalde, Ildefonso González.

MONTEMAYOR.—Núm. 1.408

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que expresada Corporación ha acordado dividir en cuatro secciones este término municipal para el nombramiento por sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal, en la forma siguiente:

Sección primera
Calles, Capilla, Salamanca, Alcalde, Arena, Vega, Margarita, Mon illa, Solares, Rambla y el caserío rural Molino de la Alcoba.

Sección segunda
Barruelo, Daque de Frías, Conde Oropeas, Nueva, Casiero, Vera Cruz, Fray Agustín, Médico Rodríguez, Mariscal y Antonio Barroso.

Sección tercera
Marqués de la Vega, Condasa Fuensalida, Cruz Verde, Portichuelo, San Sebastián, Membrella, Plaza Constitución y el caserío rural Fontanar de Pílonos.

Sección cuarta
Antón Rico, Marines, Feria, Martín Rosales, y Barrera.

Lo que en cumplimiento del artículo 67 de la ley Municipal, se publica por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Montemayor 26 Abril de 1919.—Salvador Varona.

LA RAMBLA.—Núm. 1.411

Don Juan Urbano Gutierrez, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que en ejecución de acuerdos adoptados por la Junta general de repartimientos de este Municipio, y de conformidad con el precepto del artículo 91 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y de las respectivas ordenanzas aprobadas por esta Corporación, se requiere por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en sitios públicos, a todos los hacendados y residentes en este término municipal para que presten ante la expresada Junta las declaraciones de las utilidades que perciban y deban ser estimadas a los efectos de dichos repartimientos; entendiéndose que la falta de declaración significará la conformidad de los interesados en que se estimen sus utilidades por los datos que adquiera la Junta y sin derecho a reclamación.

La Rambla 25 de Abril de 1919.—Juan Urbano.

PALENCIANA.—Núm. 1.412

Don Francisco Arjona Jimenez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiéndose confeccionado por la comisión respectiva de este Ayuntamiento, el repartimiento entre los propietarios por el concepto de rústica, para atender con su importe a los haberes de los Guardas rurales, encargados de la custodia de este término, durante el presente año económico de 1919 a 1920, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser libremente examinado y se adopten las reclamaciones que se consideren presentadas.

Palenciana 23 de Abril de 1919.—Francisco Arjona.

BAENA.—Núm. 1.409

Proyecto de Ordenanzas del repartimiento general establecido en el R. D. de 11 de Septiembre de 1908, que se forma para cumplir el art. 26 de dicho cuerpo legal, por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad (por no haber texto que determine quien sea el encargado de formularlas) por el supletorio del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 dictado para desenvolver la ley de 12 de Junio del propio año:

1.º Las presentes Ordenanzas para el repartimiento general sustitutivo de consumos a que se refiere el art. 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918,

regirán durante el año económico de 1919-1920, y de ser posible que rijan más de un año en los de 1920-21-1921-22 y 1922-23; salvo que disposiciones legislativas reformen las leyes referentes a las Haciendas locales y haya que adoptar los nuevos medios.

2.º La fecha de estimación a que ha de referirse el conjunto de las utilidades, debe ser conforme a la letra a) del artículo 26 citado, en los tres primeros meses del ejercicio en que ha de regir el reparto; que, por tanto, debe ser en el trimestre que comienza, en Abril; y en su consecuencia acuerda el Ayuntamiento que la expresada fecha sea el día primero del primer mes del primer trimestre del año y en los sucesivos si puede ser conforme a la R. O. de 30 de Diciembre próximo pasado de 1918, el día primero del primer mes del cuarto trimestre del año anterior al en que haya de regir el repartimiento.

3.º La forma en que ha de hacerse, el computo de utilidades será tomando por base las fijadas en el repartimiento hecho para 1918, anunciado por edictos que las altas y bajas que se les ocurran a los contribuyentes habrán de darlas precisamente por relaciones juradas del total de sus utilidades actuales, en la fecha designada para la estimación. Como en el repartimiento general girado para 1918 no figuran más material de imposición que las determinadas en el art. 138 de la ley Municipal, aquellos otros valores no consignados en aquel precepto y que señala el art. 32 del decreto, ley de 11 de Septiembre de 1918, como utilidades gravables, se dará por los contribuyentes o sus representantes autorizados en la fecha citada de la estimación o hasta veinte días después como máximas, y si no se diere, se hará por oficio. Los computos de utilidades hechos de oficio porque no hayan declarado los contribuyentes, si fijados produjeran reclamación de agravio, se exigirá a los contribuyentes las responsabilidades a que se refiere el apartado 5.º del art. 64 por su falta de coadyuvación al servicio público, de que se trata previa nueva investigación.

4.º No figurando en las oficinas del Catastro el rendimiento medio por cabeza de ganado, el ilustre Ayuntamiento lo ha estimado en la forma siguiente:

- Vacas, 9 pesetas.
- Yeguas, 9 idem.
- Mulos 6 caballos, 9 idem.
- Asnos, 5 idem.
- Bueyes, 15'50 idem.
- Ganado de granjería
- Cabras, 2'50 pesetas.
- Vacas, 15'75 idem.
- Ovejas, 2'50 idem.

Cuyo rendimiento medio ha sido sometido para su aprobación o corrección a las oficinas Catastrales, y regirá el que estas oficinas aprueben, adicionándolo

por nota autorizada a estas Ordenanzas.

5.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, oídas representaciones de patronos y de obreros, se calcula, en bajo, en cuanto a los días de ocupación a 3'50 pesetas diarios, por ciento sesenta días al año; o sean 560 pesetas anuales por persona. Esta base es revisable anualmente, por las oscilaciones que suelen tener los tipos de jornales. Para su revisión pondránse edictos el día 15 de Octubre de cada año, para oír reclamaciones y observaciones desde dicho día al 15 de Noviembre y conforme a si hay o no reclamaciones, se acordará la modificación o ratificación de esta base.

6.º Los signos anteriores de riqueza que en su caso deberán tenerse en presentes para el avalúo de las utilidades, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 63, serán a quiler ó valor en renta de la habitación incluida el de las casas de campo, parques, jardines y en general cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo; automóviles, coches y caballerías de lujo y número de servidores, debiendo tener en cuenta las excepciones y circunstancias de las letras C. D. E. y F. del artículo 63 citado.

7.º La diferencia que se estimará entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio, deberá estar consignada en documento fehaciente, ó en relación jurada hecha por el contribuyente y aceptada por la comisión de avalación, ó en expediente de investigación en que haya recaído acuerdo de carácter ejecutivo, utilizable, como base para un gravamen.

8.º Los tipos de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza serán de 3 por 100 para fallidas y 3 por 100 para administración y cobranza.

9.º Los plazos para el pago serán en el segundo mes de cada trimestre y comprenderán sin derecho ninguno a prórroga, salvo casos de fuerza mayor, como estancias ó cuestiones de orden público debidamente acreditados en expediente y aprobados por el Ayuntamiento los veinte primeros días del mes.

10.º La cobranza de las cuotas de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea en forma, se hará, según el artículo 102, por la Administración de Hacienda pública, previo el cumplimiento de los requisitos que dicho artículo establece.

11.º La defraudación de las cuotas del repartimiento será penada conforme al artículo 105; y, asimismo, la inexactitud en las declaraciones, y, en su caso, la omisión de éstas aparte de las responsabilidades a que hubiere lugar; y

12.º Determinando el artículo 107 que las cuotas del repartimiento vecinal y las

muchas impuestas en los casos del artículo 105, prescriben á los tres años, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de dicho artículo, tanto para liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, como para rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Es decir, que durante los tres años, á que alcanzo, el plazo de prescripción, la junta puede por su propia iniciativa ó á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos y rectificar gubernativamente las que la investigación hubiese demostrado insuficientes.

Cuyo proyecto de ordenanzas fué aprobado por el Ilustrísimo Ayuntamiento en cabildo del día 31 de Enero de 1919.

Y para remitirlo á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, para que le preste su aprobación é las remita con el propio fin (una vez que el Real decreto no dice á que autoridad corresponde tal derecho) á la Dirección general de Propiedades é Impuestos, se expide la presente por duplicado en Baena á 12 de Abril de 1919.—El Alcalde, Guillermo Cabezas.

Las antecedentes ordenanzas fueron aprobadas por la Administración de Propiedades é Impuestos en 16 del actual.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL se expide la presente copia en Baena á 25 de Abril de 1919.—El Alcalde, Guillermo Cabezas.

Anuncio

Núm. 1.418

Intestado con fecha 17 de Octubre último la notificación al Ayuntamiento de Fuente Obejuna por medio de comunicación de la Dirección General de Deuda y Clases pasivas, relativa á la baja en sus inscripciones de propios; y como quiera que apesar del tiempo transcurrido y de varios recordatorios hechos por la Intervención de Hacienda de esta provincia, á fin de resabar la cédula de notificación suscrita por aquella Corporación, no lo haya podido conseguir,

Por el presente se notifica al referido Ayuntamiento de Fuente Obejuna el referido acuerdo de la Dirección General como dispone el artículo 46 del vigente Reglamento de procedimientos de 18 de Octubre de 1903. Córdoba 28 Abril de 1919.—El Interventor de Hacienda, Tendaro Tapia.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.404

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Antonio Mohedo Casado, como marido y representante legal de su esposa Juana Abad Martínez, para que se declare el dominio que su indicada esposa dice tener sobre una suerte de olivar y monte que radica en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de Barranco Hondo, con cabida de diez fanegas de tierra, equivalentes á seis hectáreas, doce áreas y veinte centésimas, con quinientas treinta plantas en unas ochocientas y el resto de monte; linda por Norte, Levante y Poniente olivos de Antonio Sanchez Madueño y por Sur los de Francisco Múzuelas Olmo, correspondiéndole una casa lgar en alberca que se encuentra dentro de sus límites.

Indicada finca corresponde á la Juana Abad Martínez por herencia que tuvo de su hijo natural Rafael Abad Martínez, que falleció el mil novecientos nueve, pagándose la contribución á nombre del Antonio Mohedo Casado y figurado inscrita en el Registro de la propiedad de este partido como dos independientes á nombre de María Teresa y Antonio Madueño Quintana, pero en la actualidad forma una sola finca como se ha descrito al principio.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, con apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro á veintidós de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

RUTE.—Núm. 1.378

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de un mulo castaño oscuro, de cinco años, alzada 1'46 metros, pátiquebrado; otro mulo de igual pelo y talla que el anterior, de seis años; otro mulo negro, de siete años, 1'42 de alzada, y otro mulo de cinco años, igual pelo, de 1'42 de alzada; de los cuales se cree que el segundo tiene un hierro confuso en la cadera derecha y los otros tres no tienen hierro alguno; propios del Excmo Sr. Marqués de Valdeiras, robados la noche del veinte del actual, del cortijo las Pilas, de este término; y á la captura del autor ó autores de la sustracción de las mismas, las que caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, aquéllas con tenedores ilegítimos y éstos en la cárcel de este partido.

Dado en Rute á veintidós de Abril de mil novecientos diez y nueve.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 1.363

Don Luis Gonzalez Pérez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Hago saber: que en el pueblo de Villanarta fué intervenido por la Guardia civil á José Cruz Alonso y Luis Prieto Martínez, el día veinte de Marzo último, dos caballerías, una de las cuales es un burro entero, de 1'35 centímetros de alzada, pelo rucio claro, crin negra, con el hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 1, en la tabla izquierda del cuello, y de tres años de edad, cuyo animal fué hurtado según dijeron á la Guardia civil los tenedores del mismo, la noche del catorce al quince de expresado mes de Marzo de la finca «Las Quemadas», inmediata á Córdoba; pero como este extremo no ha sido comprobado, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que se crean con derecho al expresado burro comparezcan acreditándolo ante este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna á diecisiete de Abril de mil novecientos diecinueve.

El Secretario, Manuel Pérez.

POZOBLANCO.—Núm. 1.399

Don Alfredo Muñoz Batista, interino Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una potra de cuatro años, como de 1'48 centímetros de alzada, capa torcida, raza española, blancos en la corona de los pies y mano derecha; y una mela de quince meses, como de 1'36 centímetros de alzada, castaña, rubicana, raza española, semilucera y raya cruzada, ambas con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 2 en el moño izquierdo, á la que están aseguradas; hurtadas al vecino de esta villa Manuel Bravo Galán, de su finca de olivar al sitio Los Cortijuelos, de este término, la noche del diez y seis al diez y siete del actual, suponiéndose autores dos jitanos como de cuarenta y cinco y treinta años, que llevaban dos caballerías menores con montura; y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á veinte y dos de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Alfredo Muñoz.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las respectivas responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marini.

Núm. 1.366

MONTERO SIERRA, Lorenzo; de diez y siete años de edad, hijo de Emilio y Lorenza, soltero, mecánico, natural y vecino de Madrid, calle del Olmo, número once, piso tercero, procesado por estafas; comparezca en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.410

NAVARRO VARGAS, Antonio; que se dice ser vecino de Espiel y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparezca dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, para prestar declaración en el sumario que en el mismo se sigue por robo de caballerías propias de Alfonso y Valerio Lopez Prieto, vecinos de Montalbán.

Núm. 1.413

ANILLO, Antonio; que ha sido conocido de Córdoba y Sevilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa por hurto; comparezca en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Brauto Laportilla.